

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante remitió la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las demás partes el día 28 de abril de 2023, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado del escrito se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 08 de mayo de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 09 de mayo de 2023.

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230000900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, pretendiendo la nulidad del acto Administrativo ficto configurado el día 08 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN el día 08 de agosto de 2021 radicado 202110245625, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021. Así como también niega la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecidas en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990, y Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 25 de enero de 2023¹, se realizaron las diligencias de notificación², se otorgó traslado de las excepciones³, y posterior a ello, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó de buena fe.

El escrito de desistimiento fue enviado conjuntamente a la parte demandada el 28 de abril de 2023⁴, por lo que se dio aplicación al artículo 201A del CPACA, sin que la parte demandada elevara algún pronunciamiento.

¹ 05AutoAdmisorio20230125

² 06NotificaAutoAdmisorio20230215

³ 09ListaTrasladoExcepciones20230424

⁴ 12DesistimientoPretensiones20230428

Radicado	05001333301420230000900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Sucede todo lo contrario con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo *Inter partes*.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra en el archivo 03Demanda del expediente digital⁵, requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las

⁵ 03Demanda páginas 44 y 45

Radicado	05001333301420230000900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁶:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que los apoderados de las entidades demandadas no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda; e incluso cuando se profiere sentencia que pone fin a la instancia solo hay lugar a condena en costas cuando “se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”⁷ no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que realiza la apoderada judicial de la parte actora en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

⁷ Art 188 Ley 1437 de 2011 adicionado parcialmente por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado	05001333301420230000900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 17 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria